



**¿ES APLICABLE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 26.773 EN LOS ACCIDENTES
IN ITINERE?**

Carrera: Abogacía

Alumno: Echenique Frías, Hernán

Legajo: ABG03202

DNI: 32.124.093

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Temática Laboral

Corte Suprema de Justicia de la Nación "Paez Alfonso, Matilde y Otro c/ Asociart ART S.A. y Otros s/Indemnización por fallecimiento" 27/09/2018. www.aidaargentina.com.

SUMARIO: I. Introducción. - II. Cuestiones Procesales. a) Premisa fáctica, b) Historia procesal y c) descripción de la decisión del tribunal. - III. Ratio Decidendi. a) Voto de la Mayoría b) Voto de la Minoría.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor.-VI. Conclusión.-VII. Referencias.

I- INTRODUCCION

Preliminarmente, se impone señalar que es innegable el desarrollo progresivo hasta aquí obtenido en materia de tutela de los trabajadores, con gran ahínco preventivo –no concretado en la práctica–, pero también con mejoras en el sistema tarifado de reparación frente a un infortunio de carácter laboral.

Pues, paulatinamente y con la depuración judicial que en algunos aspectos tuvo recepción legislativa, se han ido moldeando las bases de la legislación actual.

Ahora bien, sin perjuicio de lo real que es lo antedicho, no es menos cierto que aún queda mucho por hacer y, además, no todo lo hecho ha sido realmente útil o productivo.

Con relación a este último punto, se encuentra en la actualidad una vasta cantidad de normas tendientes a proteger al trabajador, ya sea procurando prevenir los accidentes y o enfermedades profesionales, ya sea procurando su reparación.

Ahora bien, hechas las acotaciones precedentes, en el presente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se discute la indemnización por fallecimiento de un trabajador, prevista por ley 24.557, por lo que implica y estamos en presencia de una temática laboral. El fallecimiento del trabajador sucedió en, o dentro de lo conocido como: “en ocasión” de un accidente in itinere. Como sabemos, dicho infortunio se produce cuando el dependiente lo sufre en el trayecto habitual del trabajo a su hogar o viceversa. Esta contingencia, como tal, se encuentra amparada bajo la esfera de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sin embargo, en el art. 3 de ley 26.773, el legislador, en principio, no incluyó a los daños producidos en un accidente in itinere, por lo menos de manera expresa. Dicho artículo estipula un adicional del 20% del capital indemnizatorio cuando el hecho se

produce en el lugar de trabajo o cuando el trabajador se encuentre a disposición del empleador.

Como se sabe, si el dependiente sufre un accidente en el trayecto de su casa al trabajo, o volviendo de él, tal hecho encuadraría dentro de un supuesto de accidente in itinere, por lo que dicha contingencia, como tal, se encontraría cubierta por la ya mencionada L.R.T, y consecuentemente, a cargo a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por el empleador del accidentado. Sin embargo, a partir de este fallo, la Corte ha dictaminado que los dependientes que sufren un infortunio laboral en un accidente in itinere no serán acreedores del adicional del 20% que estipula el art. 3 de ley 26.773, generándose, a priori, una discriminación, ya que todas las contingencias están amparadas ante la ley.

Vale aclarar que en la presente causa, se discuten dos cuestiones, la primera de ellas es la declaración de oficio, por parte de la Cámara, de la inconstitucionalidad del decreto 472/14, el que establece los supuestos que se actualizarán mediante el índice RIPTE, y la segunda cuestión, donde se discute si el art. 3 de ley 26.773 incluye o no incluye los accidentes "in itinere", con el objetivo de determinar si procede o no una indemnización adicional, detectando aquí un problema de razonamiento jurídico. En el presente trabajo nos centraremos en la segunda cuestión mencionada.

II – CUESTIONES PROCESALES

a) PREMISA FÁCTICA

Como consecuencia de un siniestro in itinere, el actor inicia acciones judiciales contra Asociart S.A, Aseguradora de riesgos del trabajo, en busca de la correspondiente indemnización por fallecimiento estipulada por la ley 24.557 y sus modificatorias.

El tribunal de origen confirmó la sentencia dictada durante la instancia judicial previa, aplicando el artículo 3° de la ley 26.773 referido a reparación de daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el cual estipula un pago único adicional indemnizatorio por el 20%, cuando el trabajador se encuentre en el lugar de trabajo o a disposición del empleador. A su vez, declaró por exceso reglamentario la inconstitucionalidad el decreto 472/14 considerando que el texto excluía situaciones

contempladas por el artículo 8 de la ley 26.773 y fijando el pago de la indemnización prevista en el artículo 15°, apartado 2 de la ley 24.557 actualizada por el índice RIPTE, por más que, según dicho decreto, aplica solamente sobre los pagos únicos previstos en el artículo 11° de la 24.557 y los pisos mínimos incorporados por el decreto 1694/09.

A partir de esta resolución desfavorable, la ART recurre la sentencia interponiendo el recurso extraordinario federal el cual se denegó por el Tribunal de Origen. Finalmente, se presentó la queja y el tribunal la declaró procedente ya que podían, prima facie, involucrar cuestiones federales.

Según se puede ver en el apartado 2° del fallo en cuestión *“la apelante cuestiona, en síntesis, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 por vulnerar su derecho a la propiedad y la exégesis, a su juicio errónea, del artículo 3° de la ley 26.773, pues sostiene que esta norma excluye expresamente su aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.”*.

La apelante, según la narración del Dr. Rosatti, manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y por lo tanto su no aplicación al caso concreto, desnaturaliza derechos adquiridos y menoscaba la garantía del derecho de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional y expreso que dicho decreto no perjudica el derecho del trabajador a acceder a una reparación integral, siendo que los trabajadores tienen la posibilidad de ir al fuero civil para reclamar lo correspondiente. Sigue en su voto el Dr. Rosatti, indicando que la ART expreso que el poder ejecutivo dicto el decreto 472/14 en su legítima facultad de reglamentar en caso de ser necesario para la ejecución de una ley, respaldado por las atribuciones que le otorga la Constitución en su artículo 99 inciso 2°, señalando que el poder ejecutivo tiene el poder de incorporar requisitos o limitaciones a ley, aunque no estén expresas en la redacción de la misma, siempre y cuando no alteren su espíritu con excepciones reglamentarias y vayan de la mano con la voluntad del legislador. Ante esta afirmación, la recurrente *“postula que la ley 26.773 no tuvo la finalidad de dejar sin efecto la política monetaria que estableció el Congreso de la Nación en materia de desindexación, sino que procuro proteger a los trabajadores”*

La CSJN atendió la queja, dando lugar finalmente al fallo en cuestión.

b) HISTORIA PROCESAL

En todo este proceso judicial tuvieron participación tres tribunales: 1- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21, quien falló a favor del actor que originó la demanda; 2- El mencionado tribunal de origen, siendo la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien como ya se menciono, confirma la sentencia del tribunal anterior; 3- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien tras dar lugar a la queja presentada por la apelante, termina finalmente fallando a favor por voto mayoritario.

c) DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación falló por decisión mayoritaria a favor de la apelante declarando procedente el recurso y dejando sin efecto la sentencia recurrida. Por lo tanto, desestimo la declaración de oficio de inconstitucionalidad del decreto 472/14 ya que la medida, según la corte arbitraria, no concordaba con el criterio implementado por la misma Corte en fallos precedentes y considero no aplicable al caso el beneficio indemnizatorio del artículo 3 de la ley 26.733 para los accidentes in itinere, ya que no estaban contemplados por la misma. Hubo una disidencia minoritaria en la resolución del fallo cuyos argumentos serán expuestos en el punto siguiente.

III- RATIO DECIDENDI

En el presente fallo, la CSJN no ha resuelto de manera unánime, habiendo un voto en disidencia. A continuación describiré los argumentos jurídicos que se valió el tribunal en su mayoría como minoría para llegar a la solución del caso.

a) VOTO DE LA MAYORIA

Como se dijo anteriormente la apelante cuestiona la decisión de la cámara en dos puntos, la interpretación que hace del art. 3 de Ley 26.773 incluyendo de este modo a los accidentes “in itinere” y la declaración de oficio de inconstitucionalidad del decreto 472/14.

La mayoría, con los votos del Dr. Juan Carlos Maqueda, Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, expresa en cuanto al primer punto, que es procedente la apelación ya que “la sentencia de la cámara se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales” citando en este caso el fallo 337:567. La cámara en su resolución manifiesta que el artículo en cuestión incluye los accidentes in itinere pese a que su redacción es confusa, mientras que la corte, en este voto, indica que dicha resolución es arbitraria porque la norma no es confusa, ya que ateniéndose a la literalidad del artículo se desprende que el legislador quiso amparar a los trabajadores que sufrieron un infortunio dentro del lugar del trabajo o cuando estuvieren a disposición del empleador pero no cuando el trabajador se dirigiese a su lugar de trabajo. Continúan señalando que de tal interpretación de la norma, que puede inferirse del apartado 5° del fallo Esposito, se desprende que con la ley 26.733 se han propuesto incrementar la responsabilidad de las ART cuando el accidente se produce en el establecimiento ya que en ese lugar las ART pueden ejercer un mejor control y les es más fácil tomar todas las medidas para la prevención y reducción de los accidentes.

La corte indica también que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando no requiere esfuerzo encontrar el sentido que le quiso proporcionar el legislador tiene que ser aplicada directamente, dejando de lado las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (fallo 311:1042), y a su vez, si no se atiende a la letra de la norma, se podría llegar a una interpretación distinta a lo que ella expresa (fallo 313:1007).

b) VOTO DE LA MINORIA

Con respecto a la aplicación del art 3 de la ley 26.773, el Dr. Rosatti indica que los fundamentos de la apelante no pueden prosperar, primero porque son cuestiones de derecho común y, por lo tanto por regla, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, habiendo dictado una sentencia con suficientes fundamentos que ponen a la resolución fuera de una posible arbitrariedad. Manifiesta que no puede tomarse como “absurda” la interpretación de la cámara al considerar que la norma contempla el pago único en los accidentes in itinere ya que el mencionado cuerpo legal establece que procederá el adicional cuando el trabajador sufra un accidente en el lugar del trabajo o también

cuando el trabajador se encuentre a disposición del empleador, como en este caso, en el que el trabajador está en camino al trabajo. El Dr. Rosatti en este punto indica que la conjunción disyuntiva “o” refiere que en cualquiera de las dos situaciones de la norma va a proceder el adicional, citando en este caso el fallo 335:608 de la corte. En conclusión, señala que la resolución de la cámara de incluir los accidentes in itinere en el segundo supuesto de la norma es razonable y acorde a la intención del legislador ya que el trabajador está dirigiéndose a su trabajo para cumplir con sus compromisos laborales y por ende no está disponiendo de su tiempo. Para este punto menciona el fallo “Guardia, Rogelio Demetrio c/ S.A. Cía. Argentina de Seguros Generales -La Inmobiliaria” indicando que en ese fallo se estableció que los accidentes in itinere constituyen accidentes del trabajo sujetos a indemnización.

IV– DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Los accidentes in itinere son aquellos que, según Álvarez Chávez Víctor Hugo (2014), puede llegar a sufrir el trabajador en el recorrido habitual de su casa al trabajo o viceversa, en la medida en que el mismo no modifique dicho trayecto por una razón que sea ajena a las funciones de su trabajo. Para dicho autor son tres los factores que deben suscitarse para que se configure un accidente in itinere: primero, el mismo tiene que suceder en el recorrido habitual; segundo, tiene que transcurrir durante el horario habitual y tercero, el recorrido habitual no tiene que verse alterado por cuestiones personales, por lo tanto, no puede modificarse por un interés particular del trabajador que sea ajeno a su trabajo.

Según el autor Ramírez Luis Enrique (2018), los accidentes in itinere fueron incluidos en la legislación, luego de que, contemplados en la jurisprudencia, tuvieran tutela legal y por lo tanto sean indemnizables. El Dr. Rosatti, en el fallo analizado en este trabajo, comenta que fue en el fallo de la corte “Guardia, Rogelio Demetrio c/ la Inmobiliaria CIA. de Seguros” donde se estableció que “constituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados in itinere, o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”.

En cuanto a la aplicabilidad del art. 3 de ley 26.773, diferentes autores se manifestaron y dieron su opinión.

Según Toselli Carlos Alberto y Marionsini Mauricio Adrián (2017), el artículo 3 en cuestión pretendía la incorporación del daño moral, no contemplado en la formula sistémica de la ley. Con este artículo, de acuerdo a Ramírez, el legislador tuvo el objetivo de mejorar la reparación del daño agregando este adicional de pago único, con la particularidad de que no aplica a todos, sino a algunos de los casos, excluyendo a los accidentes en itinere y a otros infortunios.

Toselli Carlos Alberto y Marionsini Mauricio Adrián (2017) reflexionan sobre el acotamiento en la procedencia de la norma y señalan, citando a Ramírez Luis E., que los legisladores han ido más allá y que dicho acotamiento no solo aplica a los infortunios in itinere sino que también, aplica a los daños sufridos por el trabajador cuando está “en ocasión del trabajo”, siendo los accidentes in itinere una sola variedad de los mismos y, de esta forma, reduciendo su ámbito de aplicación. Rodríguez Mancini, citado por Toselli y Marionsini, (2017) expresa que es una marginación irrazonable la exclusión en discusión, siendo que los accidentes in itinere se encuentran dentro de la cobertura de las ART, dejando entrever que dicha marginación difícilmente podría pasar un test de constitucionalidad.

Según indica Ramírez (2018), la discriminación entre contingencias, incluyendo a unas y excluyendo a otras, violaría los principios de seguridad, responsabilidad e igualdad social que subyacen en el texto de la LRT y por lo tanto sería inconstitucional. Sostiene que los riesgos del trabajo se regulan en el marco de dicha ley, enfocándose en las contingencias sociales en sí, como reclamos sistémicos y no en la relación casual que las pudo haber provocado, lo cual refiere más a una responsabilidad civil. El accidente in itinere es una contingencia contemplada en la LRT, y por lo tanto, no correspondería que la ART, haga un resarcimiento diferencial al tratarse de un incidente de este tipo.

Según Ramírez (2018), esta diferenciación sería pertinente si nos basamos en una responsabilidad individual del empleador, pero acá nos encontramos con una responsabilidad social donde se enfoca en el perjuicio que padece el trabajador, no en la relación de causalidad. En la seguridad social rige el principio de igualdad, señala el

autor, motivo por el cual le parece inexplicable esta discriminación en una situación objetivamente similar.

En cambio, Recupero Marcos Agustín (2020), justifica la diferenciación y discriminación que hace la ley en su art. 3 afirmando que las circunstancias no son coincidentes entre sí; son situaciones disimiles en cuanto a las particularidades de hecho en donde se produce el accidente laboral. Explica Recupero, que la norma distingue dos supuestos sobre donde podrían ocurrir los hechos; por un lado, los acontecimientos que se producen dentro de la órbita donde pueden ejercer control el empleador o la ART (como es el lugar de trabajo), y por otro contrario, donde no pueden garantizar la seguridad del trabajador por no estar en el ámbito cuyo control está a cargo del empleador o ART.

Por dichos motivos, continua el autor, no se puede tachar de inconstitucional la norma. No se viola el principio de igualdad ya que el mismo pregona un trato igualitario para los que están en igualdad de condiciones y circunstancias, sin ser este el caso. Señala también que, con este beneficio adicional, se busca que el trabajador permanezca dentro las previsiones sistemáticas, por lo tanto, se le otorga un incremento al empleado que sufre un daño en determinadas circunstancias; el trabajador víctima de un infortunio que no esté beneficiado con este adicional, puede obtener una indemnización integral por la vía civil.

Otro fundamento al que refieren los partidarios de la inconstitucionalidad de la norma, es el de la violación del principio de progresividad; acá el autor indica que no es válido el fundamento ya que no hay un retroceso porque nunca se incorporó el incremento adicional al trabajador que sufrió un daño en condición in itinere, por lo tanto, no se puede hablar de retroceso basándose en algo que no existió.(Recupero, 2020),

Según Carmona Nadal de Miguel Teresita A. (2019), antes del fallo analizado, había diferentes criterios jurisprudenciales en torno a la aplicabilidad o no del art 3 de ley 26.773 en los casos de un accidente in itinere. En el caso “Villalobo Rodrigo Alejandro c/ consolidar ART SA” se estableció que el artículo 3 de la ley 26.773 se aplicaba también a los accidentes sufridos por el trabajador en el trayecto a su casa o viceversa. Se entendió que no había fundamentos para excluir de este incremento del 20% a los accidentes in itinere siendo que estos son accidentes que cubre la ART. Para poder

excluir dicho beneficio, la norma debía contener una razón justificada y, según los argumentos de la cámara, la norma en cuestión carecía de fundamentos para tal modificación. En el mismo sentido en los autos “Chacoma”¹, el juez de la causa argumento que todo daño sufrido por el trabajador con motivo de su actividad laboral tiene que ser beneficiario del adicional y que para excluir dicho beneficio, la norma debiera basarse en criterios de razonabilidad, aspecto que brilla por su ausencia.

La misma autora señala que, previo al fallo “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y Otro, S/ Indemnización por fallecimiento”, tampoco había unanimidad dentro de un mismo tribunal colegiado en el caso “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ la segunda ART S.A.” donde en el STJ de Rio Negro votó en disidencia. La mayoría, compuesta por la Dra. Zaratiegui, Dr. Mansilla y Dra. Piccinini², expuso que el art 3 de la ley 26.773 no menciona expresamente a los accidentes in itinere pero tampoco los excluye, por lo tanto no se debe concluir que está excluido si se hace una interpretación de la ley en general en materia de accidentes de trabajo. Por el otro lado, la minoría con el voto del Dr. Barotto, sostuvo que en el caso el hecho no se produjo ni en el lugar de trabajo ni cuando el trabajador se encontraba a disposición del empleador y por no acreditarse el presupuesto de hecho que reza la norma, se señaló que no era aplicable el adicional del 20% a los accidentes in itinere.

La sala laboral del TSJ de Córdoba, según lo señala la Dra. Carmona Nadal de Miguel (2019), ya sentenciaba a favor de la exclusión del incremento adicional del art. 3 de ley 26.773 a los infortunios acaecidos en un accidente in itinere; sostuvo que el daño se tuvo que haber producido en el lugar de trabajo o cuando el trabajador estaba a disposición del empleador en el caso que no estuviera en el lugar físico del trabajo, por lo tanto se entendió que la norma no contemplaba a los accidente in itinere. Como

¹ Cam. Trab. Córdoba, Sala X, "Chacoma Juan José c/ Galeno ART SA- Ordinario Accidente in itinere" Sec. 20 29/06/2015

² S.T.J. de Rio Negro, “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ La Segunda ART S.A. s/ordinario s/ inaplicabilidad de ley” (2018)

también en el fallo Lauria³, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncio en contra de la inclusión del beneficio de los accidentes in itinere.

Luego del fallo “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y Otro, S/ Indemnización por fallecimiento”, la Corte se expidió de la misma manera en el caso “Pezzarini, Juan Martin c/ la Caja Aseguradora de Riesgos del trabajo S.A” remitiéndose directamente a lo argumentado y establecido anteriormente en el fallo Páez Alfonzo, manifestando el voto mayoritario, que la remisión era a los fines de evitar reiteraciones innecesarias y el voto de la minoría, conformada por el Dr. Rosatti, indicando que en razón a la brevedad y por cuestiones análogas se remitía al fallo del presente trabajo.

La Dra. Carmona Nadal de Miguel (2019) señaló que muchos tribunales comenzaron a adoptar el criterio de la CSJN, y que particularmente el máximo tribunal de Mendoza, lo sugirió citando “razones de naturaleza institucional, de previsibilidad, estabilidad y economía procesal”. También el TSJ de Córdoba, en el caso Araya⁴, con sus integrantes de la sala laboral, adujeron que el a quo incluyó el adicional, sin verificar los requisitos que estipula la norma, estos son, que el daño se produzca en el lugar de trabajo o cuando el dependiente este a disposición del empleador. Se señaló también que no se siguió el criterio de la CSJN.

Un fallo muy importante de la CSJN es el caso Espósito⁵, donde el tribunal cimero se expidió sobre la aplicación temporal de la ley 26.773. En el considerando 5º, la CSJN a través de una obiter dictum, siendo que no era una cuestión central teniendo en cuenta el marco factico del caso, señalo que en el art. 3 de la ley no están incluidos los accidentes in itinere; como se sabe las obiter no son vinculantes pero la corte se encargó de que

³ Cam. Nac. Apel. Trab., Sala I, “Lauria, Gabriel Alejandro c/ Prevencion ART S.A. s/ accidente – ley especial” 29/11/2017 Cita: TR L.L. AR/JUR/90754/2017

⁴ T.S.J, Sala Laboral, “Araya Calixto Ariel c/ Galeno ART S.A. (Antes Mapfre ART S.A.) - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) 21/02/2019

⁵ C.S.J.N., “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART SA S/ Accidente”, Fallos 339: 781 (2016) SAIJ:FA16000107

quede asentado. Según Toselli y Marionsini (2017), en el artículo en cuestión, la corte hizo una diferenciación entre el accidente producido por el hecho o en ocasión de trabajo y el accidente in itinere, al mencionar “verdadero infortunio o enfermedad laboral” siendo que el art 6 de ley 24.557 no hace ninguna discriminación, ya que tanto los daños por el hecho o en ocasión del trabajo como los in itinere, son contingencias dentro del ámbito de cobertura y bajo la tutela del sistema de ART.

V – POSTURA DEL AUTOR

Desde el inicio del presente, es fácil observar que el tema ha generado un amplio debate doctrinario y jurisprudencial, con la más amplia gama de opiniones al respecto. Personalmente considero que, si la finalidad del legislador al momento de la redacción del artículo en cuestión, fue la de excluir a los accidentes in itinere de su órbita, no lo hizo de forma clara y concisa, dando lugar a múltiples y contrarias interpretaciones.

Como indica el Dr. Rosatti al citar el fallo “Apaza León”, es de vital importancia que el poder legislativo sea claro y preciso en sus disposiciones. Sería de una buena técnica legislativa incluir o excluir expresamente a los accidentes in itinere, a los fines de no entrar en discusiones interpretativas.

Avanzando un poco más, considero que en el fallo en cuestión, la CSJN realiza una incorrecta interpretación de la norma. El máximo tribunal, en su voto mayoritario, le otorga mayor valor al texto frío de la norma, no contemplando los objetivos, y mucho menos, el espíritu de la ley, el que no es otro que la efectiva tutela del trabajador, sin discriminar en qué situación se encuentre al momento de sufrir un accidente o una enfermedad de carácter profesional. Si bien, a prima facie, se puede entender que no es desacertado el fundamento alegado por la mayoría al afirmar que de la letra del artículo se desprendería la clara interpretación de la exclusión de los accidentes in itinere, soslaya la cuestión, a mi manera de ver, del trato diferencial que se hace al excluir a dichos accidentes, siendo que, es una contingencia social, al igual que otras que si cubre, protege y tutela la L.R.T.

Pienso que, para interpretar un artículo, hay que hacerlo en el contexto de la ley a la cual pertenece, y en el presente caso, la norma ampara todas las contingencias sociales, salvo que haya una excepción expresa.

Realizando un análisis de la Ley 24.557 y sus modificatorias (ley 26.773) y su contraste con la aplicación que se le da al artículo 3 de la ley 26.773, se puede dilucidar que la interpretación del mismo contraría el espíritu y los objetivos de la Ley, y desnaturaliza la esencia de la L.R.T. que, al ser una integrante del sistema de seguridad social, tiene por objetivo principal el amparo del trabajador frente a los daños que pueda sufrir.

Dicho esto, comparto con el autor Ramírez (2018) que, a raíz del precedente sentado por el presente fallo de la Corte, existen contingencias amparadas por el sistema que van a tener diferente indemnización. La discriminación que surge aquí, no tiene una razón justificada y no se explica ya que, si un empleado sufre un accidente en el trayecto de su casa al trabajo o viceversa, estamos en presencia de una contingencia social, amparada por la LRT, quedando en un segundo plano la relación causal de la que esta devino, ya que la mirada esta puesta en la mencionada contingencia. Ante esto me queda cuestionar: si el espíritu y los objetivos de la ley 24.557 están claros, ¿qué lógica tiene entonces que al momento de aplicarlos a los supuestos "in itinere" la CSJN establezca un criterio que atenta contra los mismos?

Por otro lado, me parece acertado el voto del Dr. Rosatti, en cuanto refiere que de la norma, se extraen dos supuestos de aplicación: uno, cuando el infortunio se produce dentro del lugar de trabajo y el otro, fuera del establecimiento. De este segundo supuesto, no se torna irrazonable interpretar que se refiera también a los accidentes in itinere, ya que el dependiente esta movilizándose en razón de su contrato de trabajo.

A su vez, me parece atinada la conclusión que realiza la Dra. Carmona Nadal de Miguel (2019), al citar a la jurista Aida Kemelmajer, proponiendo como pauta interpretativa "el dialogo de fuentes" para que a la hora de aplicar el derecho se considere el sistema normativo en su totalidad, realizando una interpretación integral, que se adecue mejor al principio de equidad, y de este modo se aplique la interpretación más favorable a la persona humana y, en este caso, más favorable al trabajador.

Como se establece en el fallo *Allegre*⁶, excluir a los infortunios acaecidos en un accidente in itinere, implicaría violar el principio de igualdad (art.16 de la Constitución Nacional). En ninguna de todas las indemnizaciones de la ley en cuestión, se ha realizado diferenciación entre los daños a cubrirse y los que no, de hecho, en el artículo 11 de la ley 24.557 a los trabajadores víctimas de un accidente in itinere, les corresponde un adicional de pago único. Ergo, siendo que los accidentes in itinere son indemnizables, no se encuentra razón justificable, para que el artículo 3 de la ley, no se aplique a contingencias cubiertas por el mismo sistema.

En los argumentos del fallo del presente análisis, en el voto de la mayoría, se señala que la redacción del artículo 3 no es confusa, tal como se expidió la Cámara, y que con solo atenerse a la literalidad del texto, se desprende que no están incluidos los accidentes in itinere. Sin desmerecer lo alegado por la Corte, la redacción del artículo en cuestión, sin dudas ha dejado un gris interpretativo, al no excluir expresamente a los accidentes in itinere, si es que esa fue realmente la finalidad del legislador.

VI- CONCLUSIÓN.

A lo largo de la presente nota, se ha intentado dilucidar la real intención del legislador, al momento de la redacción del artículo analizado, en procura de determinar si su objetivo fue o no, el de incluir el adicional allí dispuesto a los daños sufridos en un accidente in itinere, todo ello, a los fines de saber si es aplicable o no el artículo 3 de ley 26.773 en los infortunios de dicha contingencia, siendo éste un problema de razonamiento jurídico.

Si bien el máximo tribunal, en voto mayoritario, dio sus razones para sentenciar que el adicional establecido en el artículo 3, no corresponde a los accidentes in itinere, en virtud y como consecuencia de lo analizado, entiendo que resulta arbitraria la resolución arribada por la C.S.J.N., ya que va en contra y desmedro de los principios del derecho trabajo, y a su vez, en contra del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

⁶ Cam. Nac. Apel. Trab., Sala VI “*Alegre, Gustavo Isaac c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial*. TR L.L. AR/JUR/13622/2015 30/03/2015

El artículo 3 de la ley 26.773 estipula que corresponderá un adicional de pago único cuando el infortunio se produzca en el lugar de trabajo o cuando el daño se produzca mientras el trabajador está a disposición del empleador, por lo que, como ya se mencionó en la presente nota a fallo, no resulta irrazonable pensar que los accidentes in itinere si se encuentran en el segundo supuesto, siendo que el trabajador en el trayecto a su trabajo o desde su trabajo a su hogar, no está disponiendo de su tiempo, sino que aún se encuentra dentro de la ocasionalidad producida a raíz de su trabajo

VII – REFERENCIAS

Doctrina

- Álvarez Chávez, Víctor Hugo (2014). *Ley de Riesgos del Trabajo* (3ª Ed.). Buenos Aires: García Alonso.
- Carmona Nadal de Miguel, T.A. (2019) “*La indemnización adicional del art. 3º de la Ley 26.773, en accidente “in itinere” a la luz del fallo de la CSJN. ¿Caminamos hacia el fin de las divergencias?*” Recuperado de <file:///D:/DOCUMENTOS/Downloads/95-Texto%20del%20art%C3%ADculo-258-1-10-20191127.pdf>
- Ramírez, Luis Enrique (2018). *Riesgos del Trabajo. Manual Práctico* (6ª Ed.). Buenos Aires: B de F.
- Recupero, M.A. (2020) “*Sobre la Constitucionalidad del art. 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere*” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/marcos-agustin-recupero-sobre-constitucionalidad-articulo-3-ley-26773-relacion-accidentes-in-itinere-dacf200158-2020-07-21/123456789-0abc-defg8510-02fcanirtcod?&o=163&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20constitucional%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=2645>
- Toselli, Carlos Alberto, Marionsini, Mauricio Adrián (2017). *Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo*. (2ª Ed.). Córdoba: Alveroni.

Legislación

- Art 3 Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art 6 Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART SA S/ Accidente”, Fallos 339: 781 (2016) SAIJ:FA16000107
- C.S.J.N., “Pezzarini, Juan Martin c/ la Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, (2017) www.diariojudicial.com
- Cam. Trab. Córdoba, Sala X, "Chacoma Juan José c/ Galeno ART SA-Ordinario Accidente in itinere” Sec. 20 29/06/2015 L.L.
- S.T.J. de Rio Negro, “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ La Segunda ART S.A. s/ordinario s/ inaplicabilidad de ley” (2018) SAIJ:FA18050194
- Cam. Nac. Apel. Trab., Sala I, “Lauria, Gabriel Alejandro c/ Prevencion ART S.A. s/ accidente – ley especial” 29/11/2017 Cita: TR L.L. AR/JUR/90754/2017
- T.S.J, Sala Laboral, “Araya Calixto Ariel c/ Galeno ART S.A. (Antes Mapfre ART S.A.) - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) 21/02/2019 L.L.
- Cam. Nac. Apel. Trab., Sala VI “Alegre, Gustavo Isaac c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. TR L.L. AR/JUR/13622/2015 30/03/2015